

REGLAMENTOS ESPECIALES



Aprueba Reglamento General de Facultades

SANTIAGO, 18 de octubre de 1983.

DECRETO N° 3698

Con esta fecha, la Rectoría de la Universidad de Chile ha expedido el siguiente decreto:

VISTOS: lo dispuesto en el D.F.L. N° 153, de 1981, aprobatorio del Estatuto de la Universidad y lo establecido en el D.S. N° 65, de 1983, del Ministerio de Educación Pública,

DECRETO:

APRUÉBASE EL SIGUIENTE REGLAMENTO GENERAL DE FACULTADES

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°

El presente Reglamento establece las normas generales de organización y funcionamiento de las Facultades de la Universidad de Chile. Todo lo atinente a estas materias no especialmente contemplado en su texto, será objeto de Reglamentos específicos de cada Facultad propuestos por el respectivo Decano al Rector, previo informe del Consejo de Facultad.

Artículo 2°

Las Facultades constituyen la estructura fundamental de la Universidad de Chile y tienen rango universitario equivalente.

Las Facultades son organismos académicos y de gobierno encargados de la realización de una tarea permanente en una o más áreas del conocimiento, para lo cual desarrollan integralmente la docencia superior, la investigación, la creación y la extensión en el campo que les es propio.

TÍTULO II

DE LA ESTRUCTURA DE FACULTADES

Artículo 3°

Las Facultades están constituidas por Departamentos y Escuelas. También podrán establecer Institutos y Centros.

El Departamento es el organismo académico básico que desarrolla docencia, investigación, creación y extensión en una o más disciplinas pertenecientes a las áreas de conocimiento de la Facultad respectiva. Todos los académicos de la Facultad estarán adscritos a un Departamento.

La Escuela es un organismo académico cuya función es coordinar y administrar la docencia que se imparte en los estudios conducentes a títulos profesionales y grados académicos.

El Instituto es un organismo académico establecido con el fin de coordinar, cuando sea necesario, actividades interdisciplinarias de investigación, de creación y de extensión en más de un área del conocimiento o disciplina.

El Centro es un organismo técnico encargado de realizar determinadas tareas complementarias que requiera la Facultad o que le sean requeridas por cualquiera otra entidad o institución.

Las actividades de las Escuelas, Institutos y Centros serán desarrolladas por los académicos de los respectivos Departamentos de las Facultades.

Artículo 4°

El quehacer de la Facultad será complementado mediante organismos de apoyo y asesoría integral a la gestión del Decano, uno en lo académico y estudiantil y otro en lo económico y administrativo, debiendo contar además con la asesoría legal que requiera su gestión.

Estos organismos de asesoría integral se denominarán Dirección Académica y Estudiantil de Facultad y Dirección Económica y Administrativa de Facultad, respectivamente.

TÍTULO III

DE LAS FUNCIONES, ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES

Artículo 5°

El Decano es la máxima autoridad de la respectiva Facultad y le corresponde la dirección de ésta, dentro de las políticas universitarias que al efecto determinen las Autoridades Centrales Superiores.

Para ser designado Decano se requerirá ser académico de la respectiva Facultad, en conformidad al Reglamento General de la Carrera Académica.

Durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser nombrado por un segundo período consecutivo.

Artículo 6º

El Decano tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Presidir el Consejo de Facultad;
- b. Presidir las comisiones examinadoras de títulos y grados y designar sus integrantes;
- c. Dictar, modificar y derogar las instrucciones de funcionamiento interno de la Facultad;
- d. Celebrar contratos de trabajo, de prestación de servicios y de honorarios;
- e. Aprobar los programas de docencia, de investigación, de creación y de extensión que sometan a su consideración las estructuras académicas de la Facultad;
- f. Someter a consideración del Rector una cuenta sobre el funcionamiento de la Facultad en el año precedente;
- g. Proponer al Rector los planes de estudio de la Facultad, con su respectiva reglamentación;
- h. Ejercer la potestad disciplinaria sobre las personas que integren la Facultad, conforme a Reglamento;
- i. Las demás que le fija el presente Reglamento General de Facultades, y las que el Rector le delegue.

Artículo 7º

En cada Facultad habrá un Consejo de Facultad con las atribuciones y funciones que le señala el D.F.L. N° 153, de 1981, y su Reglamento Orgánico y de Funcionamiento.

Artículo 8º

El Decano deberá requerir la opinión del Consejo de Facultad en las siguientes materias:

- a. Programa de actividades y presupuesto de la Facultad;
- b. Informe semestral y cuenta anual de la Facultad;
- c. Proposición de creación y modificación de estructuras;
- d. Proposición de una política de admisión de alumnos;
- e. Proposición del programa de desarrollo académico de la Facultad;
- f. Política de la Facultad en materias de docencia, investigación, extensión y creación;
- g. Las demás que le asignen este u otros Reglamentos.

Artículo 9º

El Vicedecano es el Ministro de Fe de la Facultad y el subrogante legal del Decano; dependen de él los organismos de apoyo y asesoría integral, establecidos en el artículo 4º y le corresponde desempeñar las demás funciones que el Decano expresamente le delegue.

Artículo 10

El Vicedecano será designado por el Rector de entre los académicos de las dos más altas categorías de la Facultad a proposición del Decano, previa opinión del

Consejo de Facultad. Permanecerá en sus funciones mientras cuente con la confianza del Decano, en cuyo caso solicitará su remoción al Rector.

En caso de ausencia o impedimento será subrogado por el Director de alguno de los organismos académicos o de apoyo a que se refieren los artículos 3º y 4º del presente Reglamento, designado expresamente para tal efecto por el Decano.

Artículo 11

Las funciones de Directores de Departamento y de Escuela serán desempeñadas por académicos designados por el Decano de entre aquéllos que se encuentren en alguna de las dos más altas categorías académicas, previa opinión del Consejo de Facultad. La designación deberá contar con la aprobación del Rector.

Permanecerán en dichas funciones mientras cuenten con la confianza del Decano.

Las funciones de Directores de Institutos y Centros serán desempeñadas por académicos de la Facultad designados por el Decano y permanecerán en sus funciones mientras cuenten con la confianza de éste.

Artículo 12

La función de Director Académico y Estudiantil de Facultad será desempeñada por el académico designado por el Decano, previa aprobación del Rector.

Permanecerá en el desempeño de sus funciones mientras cuente con la confianza del Decano.

Artículo 13

El Director Económico y Administrativo será nombrado o designado por el Decano, previa aprobación del Rector, según se trate de cargo o función. Tratándose de función, ésta será desempeñada por el académico designado en la forma antes señalada, y permanecerá en el desempeño de ella mientras cuente con la confianza del Decano.

Artículo Transitorio

Dentro de los sesenta días siguientes a la dictación de este Reglamento, los Decanos de Facultad deberán presentar al Rector una proposición fundada que contenga la organización y funcionamiento de la Facultad, la que incluirá a los organismos académicos, técnicos y de apoyo y asesoría integral. Dicha proposición deberá incluir la opinión del correspondiente Consejo de Facultad.

Tómese razón, comuníquese y regístrese.

ROBERTO SOTO MACKENNEY
Brigadier General
Rector

HÉCTOR HUMERES NOGUER
Prorector

Aprueba Reglamento Orgánico y de Funcionamiento de Consejo de Facultad y derogación D.U. N° 3993/82. mod. por D.U. N° 1210/85)

SANTIAGO, 18 de octubre de 1983

DECRETO N° 3697

Con esta fecha la Rectoría de la Universidad de Chile, ha expedido el siguiente decreto:

VISTOS: lo dispuesto en el D.F.L. N° 153, de 1981, aprobatorio del Estatuto de la Universidad y lo establecido en el D.S. N° 65, de 1983, del Ministerio de Educación Pública,

DECRETO:

APRUEBASE EL SIGUIENTE REGLAMENTO ORGÁNICO Y DE FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSEJOS DE FACULTAD

Artículo 1°

El Consejo de Facultad es un organismo académico consultivo del Decano en todas las materias relacionadas con el funcionamiento integral de la Facultad.

Artículo 2°

El Consejo de Facultad estará integrado por:

- a) El Decano, quien lo presidirá;
- b) EL Vicedecano, quien tendrá el carácter de secretario del mismo;
- c) Los académicos que ejerzan las funciones de Director del Departamento, Escuela o Instituto de la respectiva Facultad; y
- d) Un número de académicos, designados en conformidad al artículo siguiente, equivalente a la misma cantidad de integrantes del Consejo, mencionados en las letras a), b) y c) del presente artículo.

Artículo 3°

Los académicos señalados en la letra d) del artículo anterior deberán pertenecer a la más alta jerarquía que contempla el Reglamento de Carrera Académica y a lo menos un tercio de ellos deberá corresponder a académicos de jornada parcial. Serán designados por los académicos que estén ubicados en la más alta jerarquía establecida en el Reglamento de Carrera Académica.

En el caso de que el número de académicos ubicados en la más alta jerarquía no sea suficiente para cumplir con alguno o ambos de los requisitos establecidos en el inciso primero del presente artículo, se considerará para los efectos de completar las vacantes que resultasen, a académicos de la categoría inmediatamente inferior, siendo escogidos éstos, también por los académicos ubicados en la más alta jerarquía que contemple el reglamento de Carrera Académica.

Si alguno de estos académicos son designados en funciones directivas correspondientes a las letras a), b) y c) del artículo 2º, deberán ser reemplazados de acuerdo a los incisos anteriores.

Permanecerán dos años en sus funciones y podrán ser designados para un segundo período consecutivo.

Artículo 4º

El Consejo de Facultad será convocado por el Decano y sesionará al menos una vez al mes durante el año académico. Sin perjuicio de lo anterior podrá también sesionar cuando así lo soliciten al Decano, por escrito, los dos tercios de sus miembros señalando las materias a incluir en la convocatoria.

Artículo 5º

Para sesionar, el Consejo de Facultad requerirá la concurrencia de la mayoría de sus integrantes.

Cuando las materias a tratar así lo aconsejen, y previa invitación del Decano, participarán en las sesiones, Autoridades Universitarias, Jefes de Servicios, Dirigentes Estudiantiles y otras personas que el Consejo requiera para sus deliberaciones.

El Secretario del Consejo de Facultad levantará un Acta de sesiones con las consideraciones del Acta de la sesión anterior. De las observaciones a que ella diere lugar, se dejará constancia en el Acta de la sesión en que se formulen. Las rectificaciones al Acta se consignarán al pie del Acta observada.

Las Actas y las proposiciones e informe del Consejo de Facultad serán públicas, salvo cuando éste expresamente acuerde lo contrario.

Artículo 6º

El Consejo de Facultad tendrá las funciones y atribuciones que le señala el artículo 33 del Estatuto Orgánico de la Corporación.

Artículo 7º

Es también función y atribución del Consejo de Facultad emitir su opinión respecto de las siguientes materias, que le sean planteadas por el Decano:

- a) Programa de actividades y presupuestos de la Facultad;
- b) Informe semestral y cuenta anual de la Facultad;
- c) Proposición de creación y modificación de estructuras;
- d) Proposición de política de admisión de alumnos de pre y postgrado;
- e) Proposición de programa de desarrollo académico de la Facultad; y
- f) Las demás que le asigne el Reglamento General de Facultades u otros Reglamentos.

El parecer de los integrantes del Consejo de Facultad deberá consignarse en el Acta de la sesión correspondiente.

Artículo 8º

A requerimiento del Decano, el Consejo de Facultad se pronunciará sobre los reglamentos y normas generales que rigen la labor en Docencia, Investigación, Creación y Extensión y las relativas a las funciones administrativas y financieras, como asimismo, respecto de las políticas generales a seguir.

Artículo 9º

Derógase el D.U. N° 3993 de 8 de julio de 1982.

Artículo Transitorio

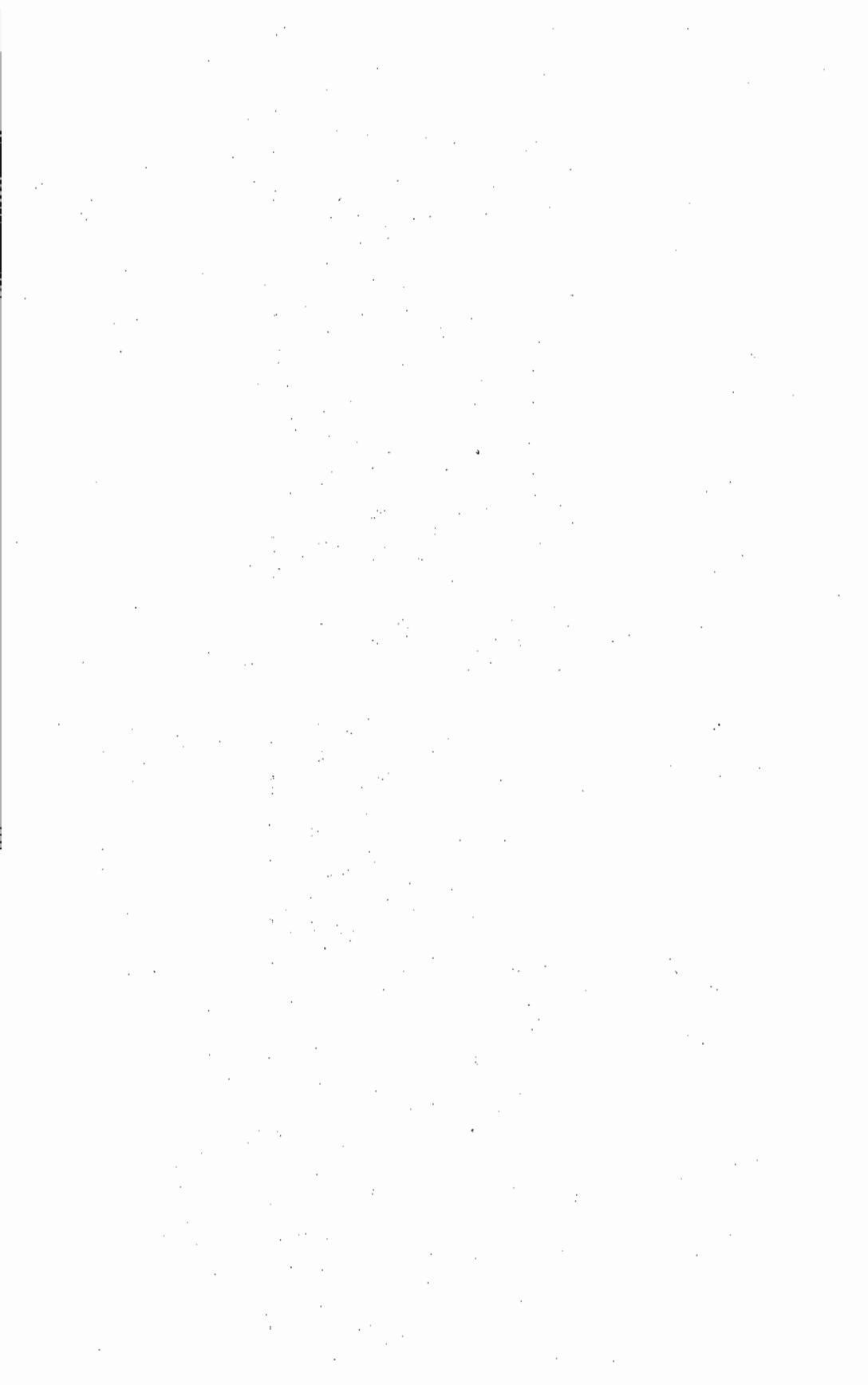
Mientras entre en vigencia el Reglamento de Carrera Académica, el Consejo de Facultad se integrará por:

- a) El Decano que lo presidirá;
- b) El Vicedecano que lo presidirá en ausencia del Decano;
- c) Los académicos que tengan a su cargo la dirección de Unidades Académicas de la respectiva Facultad; y
- d) Tres profesores designados por el Decano. Estos profesores se mantendrán en funciones mientras cuenten con la confianza del Decano.

Tómese razón, comuníquese y regístrese.

ROBERTO SOTO MACKENNEY
Brigadier General
Rector

HÉCTOR HUMERES NOGUER
Prorector



**REGLAMENTO GENERAL
DE CARRERA ACADÉMICA**



REGLAMENTO GENERAL DE CARRERA ACADÉMICA DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE

(Aprobado por D.U. N° 3.033 de 21/9/84)

DECRETO:

DÍCTASE EL SIGUIENTE REGLAMENTO GENERAL DE CARRERA
ACADÉMICA DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE

TÍTULO I NORMAS GENERALES

Artículo 1°

El presente Reglamento regula el ordenamiento jerárquico académico y las formas de evaluación, ingreso, promoción y egreso que se requieren para cada uno de los niveles que forman la carrera académica en la Universidad de Chile.

El propósito fundamental es establecer una jerarquización propia y justa de las personas que ejercen funciones académicas. En consecuencia, la determinación del ingreso o promoción a algunas de las Jerarquías establecidas en este Reglamento es una decisión de carácter académico y, por lo mismo, independiente de la índole administrativa de los cargos, de las responsabilidades directivas, de las disponibilidades presupuestarias y del tipo de jornada de trabajo del cargo ocupado por el académico.

Artículo 2°

Son académicos quienes realizan docencia superior, investigación, creación o

extensión, integrados a los programas de trabajo de las respectivas Facultades e Institutos Interdisciplinarios en las áreas de conocimientos científicos o artísticas que le son propias.

Las personas que sean sometidas al proceso de evaluación deben cumplir, además de docencia superior universitaria, por lo menos otra función universitaria de las indicadas en el inciso precedente, o bien una labor profesional destacada en el ámbito de su quehacer académico.

Docencia superior es el desarrollo de actividades docentes que comprendan unidades de enseñanza en disciplinas científicas básicas o aplicadas, incluidas en un plan de estudios, y que sean impartidas bajo la responsabilidad de un Departamento encargado del cultivo de dicha disciplina.

TÍTULO II

DE LAS JERARQUÍAS Y CATEGORÍAS ACADÉMICAS

Artículo 3º

La actividad académica se desarrolla a través de las siguientes categorías y jerarquías:

CATEGORÍA PROFESOR

Incluirá tres jerarquías o niveles:

- Profesor Titular
- Profesor Asociado
- Profesor Asistente

CATEGORÍA AYUDANTE

Incluirá dos jerarquías o niveles:

- Ayudante Primero
- Ayudante Segundo

Las categorías señaladas corresponden a las etapas que a continuación se indican:

La Categoría de Profesor, al nivel superior de la actividad académica, y la Categoría Ayudante, a una etapa de formación y verificación de aptitudes académicas.

Artículo 4º

Las exigencias y requisitos para acceder a cada jerarquía y que sirven de referencia para aplicar los criterios de evaluación son las siguientes:

PROFESOR TITULAR

Es la jerarquía académica más elevada en la Universidad de Chile y, por lo tanto, los requisitos para pertenecer a ella son consecuentemente estrictos.

Deben ser académicos que posean capacidad, creatividad, experiencia y total autonomía para desarrollar, al más alto nivel, las funciones universitarias de su disciplina. Para pertenecer a esta jerarquía, el académico debe gozar de reconocimiento y prestigio nacional o internacional, según sea el caso. Ello debe estar basado en la influencia que su obra realizada haya producido en la Universidad.

Los Profesores Eméritos de la Universidad de Chile quedarán incorporados por derecho propio al Cuerpo Académico de la Facultad en esta Jerarquía.

PROFESOR ASOCIADO

Es un académico que demuestra autonomía en el desempeño de sus funciones universitarias en el área de su especialidad. Su grado de reconocimiento y prestigio nacional o internacional, pese a no ser equivalente a un Profesor Titular, es elevado.

Mantiene actividad constante de creación, expresada en la obra realizada en el campo de su especialidad.

PROFESOR ASISTENTE

Los académicos de esta Jerarquía deben demostrar, fundamentalmente, creatividad intelectual en su labor académica, la que se proyecta en el ámbito nacional.

La jerarquía de Profesor Asistente es la inicial en la categoría de Profesor; son académicos que ya han demostrado idoneidad para el trabajo universitario, especialmente en los aspectos mencionados en el artículo 11, letra g.

AYUDANTE PRIMERO

Este académico está capacitado para realizar funciones universitarias bajo la orientación de académicos de la categoría de Profesor. Se aprecia una progresiva capacidad para desarrollar actividades académicas en forma independiente.

AYUDANTE SEGUNDO

Esta jerarquía es la de incorporación normal a las actividades académicas. En tal calidad, debe principalmente preocuparse de su propio perfeccionamiento académico, realizando todas las actividades y trabajos universitarios que se le asignen, bajo dirección de académicos de la categoría de Profesor.

Artículo 5°

El nivel de jerarquía que se alcance a través de la Carrera Académica en cada Facultad o Instituto Interdisciplinario no podrá disminuirse bajo ninguna circunstancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 6°.

Los Profesores Titulares formarán parte del cuerpo académico de la Universi-

dad con carácter de permanente, sin perjuicio de las causales legales de cesación de sus funciones.

La permanencia en la jerarquía del Profesor Asistente y de Profesor Asociado no estará sujeta a plazo máximo alguno, sin que ello signifique que el concepto se haga extensivo a la propiedad del cargo académico que sirve.

La permanencia mínima en la jerarquía de Profesor Asistente y Profesor Asociado será de 3 años y de 2 años, respectivamente.

La permanencia en la Categoría de Ayudante dentro del cuerpo académico de la Universidad será siempre temporal y por un período máximo de ocho años; y mínimo de tres años para la jerarquía de Ayudante Primero.

La permanencia en la jerarquía de Ayudante Segundo dentro de esta categoría no podrá exceder de tres años.

TÍTULO III

DEL INGRESO A LAS JERARQUÍAS ACADÉMICAS

Artículo 6°.

Para ingresar a la categoría de Ayudante se requiere estar en posesión de un título profesional o grado académico de Licenciado, Magíster o Doctor.

Para ingresar a la categoría de Profesor se requiere estar en posesión de un grado académico de Licenciado, Magíster o Doctor o título profesional otorgado, en forma exclusiva, por las Universidades.

Los Ayudantes, Profesores Asistentes y Profesores Asociados que soliciten su traslado a otra Facultad o Instituto Interdisciplinario, y cuya petición sea aceptada, deberán someterse nuevamente al proceso de evaluación en la Facultad o Instituto Interdisciplinario de destino.

Artículo 7°.

El ingreso a las jerarquías académicas y las promociones de la carrera académica operarán sobre la base de lo dispuesto en este Reglamento, del análisis de los antecedentes presentados por el académico y de los informes adicionales que hubiere solicitado la Comisión de Evaluación Académica correspondiente. Esta comprobará el total cumplimiento de los requisitos exigidos para pertenecer a la jerarquía a que el académico postule a ingresar o ser promovido.

Para el ingreso o ascenso a la jerarquía de Profesor Titular, cada Comisión Central de Evaluación de Facultad o Instituto Interdisciplinario podrá requerir, previa verificación de los requisitos señalados en el artículo 4°, la presentación y defensa de una memoria, tesis o trabajo de creación artística en la especialidad del académico.

Artículo 8°

En casos calificados y cuando se trate de personas cuyo aporte sea importante para la Universidad, ellas podrán ingresar directamente a la Jerarquía de Ayudante Primero, Profesor Asistente o Profesor Asociado. En estos casos, la Comisión de Evaluación que corresponda deberá verificar el cumplimiento de las exigencias de la jerarquía respectiva y podrá, además, exigir la presentación de una tesis, memoria o trabajo de creación artística en la especialidad.

Las personas que accedan en forma directa a la jerarquía de Profesor Asistente o Profesor Asociado, podrán ejercer los derechos inherentes a la jerarquía que detentan, en relación a funciones directivas y procesos de participación, solamente después del tercer año de su nombramiento en la categoría de Profesor.

TÍTULO IV
DE LA EVALUACIÓN ACADÉMICA

Artículo 9°

La Evaluación Académica constituye un proceso de análisis objetivo, ponderado y primordialmente cualitativo de los antecedentes y méritos de la labor realizada por el académico. Por este procedimiento se decide el ingreso en cada jerarquía y la promoción o permanencia en las mismas.

Artículo 10°

Todo el personal de la Universidad de Chile que ocupe un cargo académico, deberá estar adscrito a alguna de las jerarquías académicas que se definen en este Reglamento. Dicha adscripción deberá haberse determinado en un proceso de evaluación académica regulado por este mismo Reglamento.

Los procesos de evaluación se efectuarán anualmente y serán obligatorios para los Ayudantes Segundos y para los Ayudantes Primeros que hayan cumplido el plazo mínimo de permanencia en la Categoría.

El personal que haya sido evaluado en la categoría de Profesor, podrá optar voluntariamente a ascender a través del proceso de evaluación, pero con un lapso mínimo de dos años entre procesos de evaluación.

Artículo 11°

Los requisitos y atributos de cada una de las jerarquías definidas en el artículo 4° se aplicarán en el proceso de evaluación académica, orientándose por los siguientes criterios generales:

a) Los académicos tienen la responsabilidad de cumplir sus funciones propias de manera renovadora y actualizada e integrados a los programas de trabajo de las Facultades e Institutos Interdisciplinarios.

b) La antigüedad por sí sola no constituye mérito para ser promovido a una jerarquía superior.

c) El proceso de evaluación no sólo debe considerar los méritos de la labor

desarrollada durante el período correspondiente, sino también las realizaciones del académico en beneficio de la Universidad y del país.

Los factores a que se refiere el inciso anterior son indispensables para el ingreso a la categoría de Profesor, donde, además de la excelencia académica, debe ser considerado el conjunto de su labor y el aporte del trabajo realizado.

En dicho contexto se deberá considerar la labor profesional realizada fuera de la Universidad y que sea pertinente al quehacer académico. Esto será especialmente relevante en la evaluación de académicos de jornada parcial.

d) Los estudios profesionales de postítulo y los grados académicos de postgrado deberán considerarse en el proceso de evaluación, pero no constituirán requisitos ni méritos por sí solos para acceder o ser promovido a alguna jerarquía.

e) Los académicos que deban suspender el desempeño de sus funciones académicas para cumplir un determinado programa de perfeccionamiento, las reasumirán en la jerarquía que detentaban al iniciar dicho programa.

f) Las labores regulares de dirección y administración académicas constituyen una función del quehacer académico de la categoría de Profesor, pero en ningún caso constituirán mérito por sí solas para una promoción a jerarquía superior.

g) El acceso a la categoría de Profesor, jerarquía de Profesor Asistente, desde la Categoría de Ayudante, constituye un paso trascendental en la Carrera Académica.

Como tal, la Comisión de Evaluación respectiva evaluará cuidadosamente las aptitudes para desempeñar labores académicas que la persona haya demostrado. Dentro de ello deberá especialmente evaluarse su vocación académica, manifestada a través de su dedicación a la docencia, su habilidad y capacidad para transmitir conocimientos, su actitud hacia los estudiantes, su capacidad de trabajo, su capacidad creativa y su dedicación y colaboración a la actividad universitaria en general.

TÍTULO V

DE LAS COMISIONES DE EVALUACIÓN, DE LOS PROCEDIMIENTOS Y DE LOS RECURSOS

Artículo 12°

Cada Facultad o Instituto Interdisciplinario establecerá una Comisión Central de Evaluación para llevar a cabo el proceso de Evaluación Académica. Podrán existir, además, Comisiones por cada Departamento o grupo de Departamentos, atendiendo a la particular estructura y quehacer del organismo.

Asistirá a la Comisión Central, en calidad de informante, un integrante de la Comisión de Evaluación del respectivo Departamento o grupo de Departamentos, cuando corresponda estudiar los antecedentes de los académicos de ese Departamento o grupo de Departamentos.

Artículo 13°

Las Comisiones de Evaluación tendrán las siguientes funciones generales:

a) Estudiar los antecedentes y determinar, mediante resoluciones fundadas, la jerarquía que corresponde a los postulantes a ingresar a la Carrera Académica.

b) Estudiar los antecedentes y evaluar la labor desarrollada por los académicos de la Facultad e Instituto Interdisciplinario, con el objeto de decidir respecto de su promoción en la Carrera Académica.

c) Las Comisiones Centrales deberán verificar el cumplimiento de todas las normas formales durante el proceso de evaluación desarrollado a nivel de Comisiones Departamentales.

Para estos efectos, las Comisiones de Evaluación podrán solicitar los informes que estimen pertinentes.

Artículo 14º

Las Comisiones de Facultades e Institutos Interdisciplinarios estarán integradas por siete miembros que pertenecerán a la jerarquía de Profesor Titular. No podrán desempeñarse por dos períodos consecutivos.

Las Comisiones de Departamentos estarán integradas por tres miembros de las jerarquías de Profesor Titular o Asociado, y al menos uno deberá pertenecer a la jerarquía de Profesor Titular. Podrán desempeñarse hasta por dos períodos consecutivos.

Los miembros de estas Comisiones permanecerán tres años en sus funciones y se renovarán por parcialidades, proponiendo la propia Comisión los nuevos integrantes. Corresponderá a la Comisión Central ratificar las proposiciones de renovación de las Comisiones de Departamento y a la Comisión Superior de Evaluación Académica ratificar las proposiciones de renovación de las Comisiones Centrales de Facultades o Institutos Interdisciplinarios.

Si un Instituto Interdisciplinario no reune el número de Profesores Titulares requeridos para la conformación de la Comisión Central, ésta se completará con Profesores Titulares pertenecientes a Facultades que cultiven análogos campos del conocimiento. Estos miembros serán designados por el Rector, a proposición de la Comisión Superior de Evaluación.

Un académico que se desempeñe como Decano de Facultad, Vicedecano de Facultad, Director de Instituto Interdisciplinario o Director de Departamento no podrá integrar Comisión de Evaluación alguna.

Cada Comisión tendrá un Presidente y un Secretario designado por ella, de entre sus miembros. El Secretario actuará como Ministro de Fe.

El quórum para sesionar será de cinco de sus integrantes para las Comisiones Centrales y de dos para las Comisiones Departamentales, uno de los cuales deberá ser Profesor Titular.

Los acuerdos deberán suscribirse por todos los integrantes que asistan, dejando constancia de la opinión de minoría si la hubiere y así se solicitaré.

Los miembros de las Comisiones Centrales de Evaluación de Facultades o Institutos Interdisciplinarios o de Comisiones Departamentales de Facultades, cesarán en su condición de integrantes de las mismas por pérdida de la calidad de académico, por expiración del período por el que fueron designados, por renuncia o por fallecimiento.

La persona designada en reemplazo de un miembro de las referidas Comisiones que ha cesado en su calidad de integrante de las mismas por las razones que se indican en el inciso precedente, sólo durará en tales funciones por el resto del período para el cual había sido designado el reemplazo, y no podrá ser designado para el período inmediatamente siguiente.

Artículo 15°

Para someterse al proceso de evaluación, los académicos deben presentar sus antecedentes a la Comisión de Departamento o directamente a la Comisión Central de Facultad o Instituto Interdisciplinario, según corresponda. Las Comisiones Departamentales elevarán sus proposiciones a la Comisión Central respectiva para los efectos de las resoluciones de ésta.

En el caso que un académico no presente sus antecedentes a la Comisión de Departamento o a la Comisión Central de Evaluación, según corresponda, en los plazos que éstas señalen, cualquiera de estas Comisiones, según sea el caso, deberá requerir del Director de la Unidad Académica a la que se encuentre adscrito aquél los antecedentes disponibles y que sean pertinentes al proceso de evaluación, procediendo a efectuar con dichos antecedentes la evaluación y adscripción del académico a la jerarquía correspondiente.

En el caso que la evaluación de los antecedentes no permita adscribir a un académico a ninguna de las jerarquías establecidas en el presente Reglamento, dicho académico, por consiguiente, no cumplirá con lo dispuesto en el artículo 10° de este Reglamento.

Tal situación deberá ser comunicada por la Comisión de Evaluación respectiva al académico en un plazo no mayor a cinco días hábiles. En dicho caso, el académico dispondrá de un plazo máximo de 20 días, contados desde la fecha de notificación por la respectiva Comisión de Evaluación, para regularizar su situación. Este plazo podrá ser ampliado hasta por otros 20 días, en casos justificados, por acuerdo de la Comisión.

Transcurridos dichos plazos, tendrá plena aplicación lo dispuesto en el artículo 10°, y el interesado no cumplirá, por consiguiente, con los requisitos establecidos para ocupar un cargo académico.

En el caso de la Categoría de Ayudante, los académicos que los orientan deberán emitir por escrito, una opinión individual en que se pronuncien fundamentadamente en lo que dice relación con el artículo 11°, letra g) y que deberá acompañarse a la documentación establecida en el inciso primero.

Las resoluciones que dicten las Comisiones Centrales de Evaluación deben ser fundadas y suscritas por todos los integrantes de ellas que asistan a las sesiones correspondientes y podrán ser reclamables ante esta misma Comisión, dentro del plazo de 30 días, a contar de la fecha de notificación, la que deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo.

TÍTULO VI

DE LA COMISIÓN SUPERIOR DE EVALUACIÓN ACADÉMICA Y SU FUNCIONAMIENTO

Artículo 16°

Existirá una Comisión Superior de Evaluación Académica a la que le corresponderá:

a) Ratificar las promociones o ingresos a la Jerarquía de Profesor Titular y Asociado que formulen las Comisiones Centrales de Evaluación de Facultades o Institutos Interdisciplinarios. Para decidir en estas materias se requerirá el acuerdo de cinco de los miembros de la Comisión.

b) Verificar el cumplimiento de todas las normas establecidas en este Reglamento, durante el proceso de evaluación del académico cuyo ascenso se formula.

c) Conocer y decidir los recursos fundados de apelación que formulen los Profesores Asociados y Asistentes cuyos ascensos hubiesen sido denegados por segunda vez, en procesos consecutivos de evaluación, efectuados por la respectiva Comisión Central de Evaluación de Facultades e Institutos. En estos casos, la Comisión Superior deberá emitir su fallo dentro del plazo de 90 días, a contar de la fecha de presentación del recurso de apelación, fallo que no será susceptible de recurso alguno. Para acoger un recurso de apelación, deberá reunirse la opinión favorable de cinco de los miembros de la Comisión.

d) Ratificar las proposiciones de renovación de los miembros de las Comisiones Centrales de Evaluación de Facultades e Institutos Interdisciplinarios. Para decidir en esta materia se requerirá el acuerdo de cinco miembros de la Comisión.

e) Proponer al Rector la designación de los miembros de las Comisiones Centrales de Evaluación de Institutos Interdisciplinarios a que se refiere el inciso 4°, artículo 14°.

La Comisión Superior de Evaluación estará constituida por siete Profesores Titulares con más de seis años de antigüedad en esa jerarquía. Serán designados por el Rector sobre la base de proposiciones de la propia Comisión Superior, cuidando que cada uno de ellos se desempeñe en forma destacada en áreas diferentes del conocimiento. La Comisión propondrá al Rector una terna en cada área.

Asistirá a la Comisión Superior, en calidad de informante, un integrante de la Comisión de Evaluación de la respectiva Facultad o Instituto Interdisciplinario designado por la Comisión de Evaluación correspondiente, cuando corresponda estudiar los ascensos o apelaciones de académicos de esos organismos.

Artículo 17°

La Comisión Superior de Evaluación Académica será presidida por aquel de sus integrantes que sea elegido, para tal efecto, por los miembros de la Comisión, en la sesión constitutiva del año académico respectivo. Igualmente y en la misma oportunidad, se elegirá al integrante que deba subrogar al Presidente de la

Comisión, por ausencia o impedimento de éste. En caso que el Presidente cese en su calidad de miembro de la Comisión o renuncie a su calidad de tal, la propia Comisión en la sesión inmediatamente siguiente a aquella en que se haya tomado conocimiento de tal hecho, designará un reemplazante.

Artículo 18°

La calidad de miembro de la Comisión Superior de Evaluación Académica es incompatible con el desempeño de cargos o funciones directivas, sea a nivel central o de Facultad. Igualmente es incompatible con la calidad de miembro de las Comisiones de Evaluación de Facultades e Institutos Interdisciplinarios, sea a nivel central, a nivel de Departamentos o de grupos de Departamentos de las mismas.

Artículo 19°

El quórum de miembros necesarios para sesionar y tomar acuerdos será de cinco integrantes.

Los acuerdos deberán suscribirse por todos los integrantes que asistan, dejando constancia de la opinión de minoría si la hubiera.

Artículo 20°

La Comisión Superior de Evaluación Académica contará con un secretario técnico designado por ella. Deberá ser un funcionario de la Universidad a quien se asignen dichas funciones; por orden del Presidente, le corresponderá citar a sesiones, redactar y registrar cada acta de sesión, así como comunicar los acuerdos que se hubieren adoptado a quien corresponda.

Eventualmente, si la Comisión lo estima pertinente encargará al secretario técnico efectuar una relación detallada y metódica de las materias a que se refiere el artículo 16°.

Artículo 21°

Los acuerdos que adopte la Comisión Superior de Evaluación Académica llevarán una numeración correlativa del año académico correspondiente y deberán constar en las actas de las sesiones en que se adopten, las que serán reservadas.

Los acuerdos serán comunicados por el Presidente o por el secretario técnico de la Comisión por orden de aquél al Rector y al respectivo Decano, sin esperar la aprobación de la correspondiente acta.

Artículo 22°

El período de duración en sus funciones de los integrantes de la Comisión Superior de Evaluación Académica será de tres (3) años, pudiendo ser nuevamente designados para el período inmediatamente siguiente. La renovación de los miembros será por parcialidades.

Artículo 23°

Los miembros de la Comisión Superior de Evaluación Académica cesarán en su condición de integrantes de la misma por pérdida de la calidad de académico, por expiración del período por el cual fueron designados o por renuncia.

La persona designada en reemplazo de un miembro que ha cesado en su condición de integrante de la Comisión, por pérdida de la calidad de académico o por renuncia, sólo durará en funciones el resto del período para el cual había sido designado el reemplazado.

Artículo 24°

La Comisión Superior de Evaluación Académica remitirá al Rector, en el mes de marzo de cada año, un informe de la labor realizada en el año académico precedente quien, a su vez, lo pondrá en conocimiento del Consejo Universitario y de la Junta Directiva.

Artículo 25°

Una vez finiquitado el proceso de evaluación, las resoluciones de la Comisión Superior no podrán ser modificadas y será responsabilidad del Decano o Director del Instituto informar por oficio a los académicos y a las reparticiones universitarias correspondientes los resultados del proceso.

Artículo 26°

La ratificación por parte de la Comisión Superior de Evaluación Académica de la adscripción a las jerarquías de Profesor Titular y Profesor Asociado, será oficializada por el Rector mediante la correspondiente resolución.

TÍTULO VIII

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 27°

Los académicos que hayan cumplido, a lo menos, seis años de trabajo continuado en la jerarquía de Profesor Titular tienen derecho a un año sabático, con goce de remuneraciones, para desarrollar actividades académicas fuera de los programas regulares de su unidad.

En todo caso, el Decano o Director de Instituto Interdisciplinario programará anualmente el goce de este derecho y sus beneficiarios.

Artículo 28°

Existirá un registro en la Dirección General Académica y Estudiantil de las distintas jerarquías y de los académicos que las conforman en la Universidad de Chile, el que será de público conocimiento.

Artículo 29°

Para ejercer la función de Decano de Facultad o Director de Instituto Interdisciplinario, el académico deberá poseer la jerarquía de Profesor Titular.

Artículo 30°

Las instrucciones que requiera la aplicación del presente Reglamento, deberán ser aprobadas por la Junta Directiva a proposición del Rector.

Artículo 31°

Las funciones de integrante o secretario de cualesquiera de las Comisiones a que se refiere el presente Reglamento, será ejercida con el carácter de ad honorem.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero

Dentro del plazo de 30 días contado desde que entre en vigencia el presente Reglamento, el Rector procederá a designar a los miembros de la primera Comisión Superior de Evaluación Académica.

Segundo

Cada Comisión tendrá un Presidente y un Secretario designado por ella, de entre sus miembros. El Secretario actuará como Ministro de Fe.

El quórum para sesionar será de cinco de sus integrantes para las Comisiones Centrales y de dos para las Comisiones Departamentales, uno de los cuales deberá ser Profesor Titular.

Los acuerdos deberán suscribirse por todos los integrantes que asistan, dejando constancia de la opinión de minoría si la hubiere y así se solicitare.

Tercero

Con anterioridad al 30 de junio de 1986, las Comisiones Centrales de Facultades e Institutos Interdisciplinarios, deberán remitir a la Comisión Superior de Evaluación Académica, los antecedentes necesarios para proceder a la ratificación a que se refiere la letra a) del artículo 16°.

Cuarto

Los miembros de la Comisión Superior de Evaluación que se constituya durante los dos años siguientes a la promulgación del presente Reglamento, deberán haberse desempeñado por lo menos durante veinte años como académicos de la Universidad de Chile.

Quinto

Los miembros de la Comisión Superior de Evaluación que se constituya después de los dos años siguientes y antes de los seis años siguientes a la promulgación del presente Reglamento, deberán haber obtenido la jerarquía de Profesor Titular en el primer proceso de evaluación regulado por el presente Reglamento.

Sexto

Los plazos de designación para los primeros siete miembros de la Comisión Superior de Evaluación Académica serán los que a continuación se indican:

Dos integrantes por un año;

Dos integrantes por dos años, y

Tres integrantes por tres años.

Los designados por un año permanecerán en sus funciones hasta el inicio del

año académico 1986.

Los designados por dos años, hasta el inicio del año académico 1987.

Los designados por tres años, hasta el inicio del año académico 1988.

Séptimo

Los miembros de las comisiones Centrales de Evaluación que se constituyan por primera vez de acuerdo a este Reglamento, serán designados por el Decano de Facultad o Director de Instituto Interdisciplinario y ratificados por parte de la Comisión Superior de Evaluación.

Los miembros de las Comisiones de Departamento que se constituyan por primera vez, de acuerdo a este Reglamento, serán designados por el Decano o Director de Instituto Interdisciplinario y ratificados por parte de la Comisión Central respectiva.

Los plazos de designación para los primeros siete miembros de las Comisiones Centrales, serán los siguientes:

- Dos integrantes por un año;
- Dos integrantes por dos años;
- Tres integrantes por tres años.

Los designados por un año permanecerán en sus funciones hasta el 30 de junio de 1986.

Los designados por dos años, hasta el inicio del año académico 1987.

Los designados por tres años, hasta el inicio del año académico 1988.

Los plazos de designación para los tres primeros miembros de las Comisiones Departamentales, serán los siguientes:

- Un integrante por un año;
- Un integrante por dos años;
- Un integrante por tres años.

El designado por un año permanecerá en sus funciones hasta el 30 de junio de 1986; el designado por dos años, hasta el inicio del año académico 1987, y el designado por tres años, hasta el inicio del año académico 1988.

Octavo

Aquellas personas que cumplan funciones académicas y que en el primer proceso de evaluación, a juicio de las Comisiones de Evaluación respectiva, hayan alcanzado los méritos para desempeñarse en la categoría de Profesor, no les serán exigibles los requisitos establecidos en el artículo 6º permanente, inciso segundo.

Noveno

Durante el período comprendido entre la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento y la promulgación del Reglamento General a que se refiere el artículo 53 del DFL 153, de 1981, aprobatorio del Estatuto de la Universidad de Chile, se establecerá un proceso de acreditación académica, destinado a determinar o apreciar el rendimiento del académico en las tareas o labores que le competen en su cargo en la respectiva Facultad o Instituto Interdisciplinario. Este proceso tendrá lugar durante los sesenta días siguientes después de finalizado

cada proceso de evaluación académica.

La acreditación de rendimiento académico consiste en un análisis del grado de cumplimiento, rendimiento y eficiencia de las tareas universitarias y obligaciones que han sido de responsabilidad del académico durante el período respectivo. Así, se verificará que esas responsabilidades hayan sido desempeñadas por el académico de manera tal que haya contribuido positivamente a la misión universitaria, de acuerdo a su nivel de jerarquía dentro de la carrera académica, a las exigencias del cargo que sirve y dentro del marco de la misión y programa universitario de la Facultad o Instituto Interdisciplinario a que pertenece.

Para tal efecto, existirá en cada Facultad o Instituto Interdisciplinario una Comisión de Acreditación Académica, constituida por:

- El respectivo Vicedecano o un académico designado por el Director del Instituto Interdisciplinario, quien la presidirá;
- 2 profesores Titulares de la Facultad o Instituto Interdisciplinario designados por la correspondiente Comisión Central de Evaluación, los que no podrán formar parte de la Comisión Especial de Apelación;
- 2 Profesores Titulares de la Facultad o Instituto Interdisciplinario, designados por sorteo, los que no podrán formar parte de la Comisión Especial de Apelación.

Concurrirá, además, a las sesiones de la Comisión, pero sólo en carácter de informante, el Director del Departamento al cual esté adscrito el académico, cuando fuere requerido.

La Comisión analizará los antecedentes y el desempeño del académico para decidir la calidad de su trabajo, conforme a las pautas establecidas en el inciso segundo, pudiendo solicitar los informes adicionales que estime conveniente.

Como resultado de lo anterior, la Comisión asignará a la labor realizada por el académico alguna de las siguientes ponderaciones:

- I Meritoria
- II Suficiente
- III Con observaciones
- IV Deficiente.

Los acuerdos que a este respecto adopte la Comisión de Acreditación Académica deberán ser fundados y contar, a lo menos, con el voto de 4 de sus miembros.

El acuerdo de la Comisión de Acreditación Académica se comunicará al académico en forma reservada, acompañando copia del acuerdo de la Comisión. El académico con ponderación III y IV podrá apelar, dentro de los diez días siguientes a la fecha de la notificación, ante la Comisión Especial de Apelación a que se refieren los incisos siguientes.

La Comisión Especial de Apelación estará constituida en cada Facultad o Instituto Interdisciplinario por:

- el respectivo Decano o Director de Instituto Interdisciplinario, quien la presidirá;

— por 3 Profesores Titulares designadas por la Comisión Central de Evaluación de la respectiva Facultad o Instituto Interdisciplinario.

Concurrirá, además, a las sesiones de la Comisión, en carácter de informante, el Director del Departamento a que el académico afectado esté adscrito, cuando fuere requerido.

La Comisión Especial de Apelación decidirá, dentro del plazo de veinte días, la apelación interpuesta, decisión que no será objeto de recurso alguno.

Las decisiones que a este respecto adopten las Comisiones Especiales de Apelación, deberán contar con el voto de, a lo menos, 3 de sus integrantes.

Si la decisión de la Comisión Especial de Apelación ratificare el acuerdo de la Comisión de Acreditación Académica para los casos de quienes obtuvieron la ponderación "Deficiente" aquella notificará al afectado, quien deberá presentar la renuncia a su cargo dentro del plazo de 30 días, contado desde la fecha de la notificación. Si el académico no lo hiciere dentro del plazo señalado, el Decano o Director del Instituto Interdisciplinario deberá elevar los antecedentes al Rector para que éste proceda a decretar la vacancia del cargo académico aludido.

Aquellos académicos que en dos procesos consecutivos de acreditación o en tres alternados obtengan la ponderación III "Con observaciones" para su trabajo académico y sus apelaciones sean igualmente rechazadas por las Comisiones Especiales de Apelación se someterán también a la norma explicitada en el inciso anterior.

Las Comisiones de Acreditación Académica y las Especiales de Apelación de cada Facultad o Instituto Interdisciplinario se constituirán cada vez que finalice un proceso de evaluación de las unidades académicas señaladas.

Para los efectos de primera constitución de las Comisiones de Acreditación y Especial de Apelación, éstas se conformarán con académicos de, a lo menos, 20 años de antigüedad en la Universidad de Chile.

En el caso que un Instituto Interdisciplinario no tuviere el número suficiente de académicos que reúnan los requisitos establecidos en el presente artículo, las Comisiones aludidas se integrarán por académicos de Facultades que cultiven áreas de conocimiento afines a las desarrolladas en el Instituto.

Décimo

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10° permanente y durante el período a que se refiere el inciso primero del artículo 9° transitorio, el proceso de evaluación académica será obligatorio para los académicos de las jerarquías de Profesores Asociados y Asistentes, dentro de los plazos mínimos y máximos de dos y tres años, respectivamente, entre cada proceso.

Décimo Primero

Las personas que actualmente tengan nombramiento académico en la Universidad y desarrollen labores complementarias directas a las actividades académicas establecidas en el artículo 2° permanente, inciso primero, o no cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 2° permanente, inciso segundo, podrán optar, en el primer proceso de evaluación regulado por este Reglamento, a la

incorporación a la Carrera Académica o al sistema de evaluación y promoción en el que se registrarán por las normas aplicables a los funcionarios de la Universidad.

Décimo Segundo

Lo dispuesto en el artículo 8° permanente, inciso segundo, no será aplicable, en el primer proceso de evaluación, a quienes se encuentren desarrollando actividades académicas en la Universidad de Chile.

Décimo Tercero

Durante el período a que se refiere el artículo noveno transitorio cada Comisión de Evaluación Central, de Facultad o Instituto Interdisciplinario deberá preparar y poner a disposición de la Comisión de Acreditación un informe de evaluación individual de cada académico, en el que consten las resoluciones fundadas a que se refiere el inciso a) del artículo 13° permanente.

Décimo Cuarto

Hasta el 31 de agosto de 1986, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16°, letra c), las resoluciones de las Comisiones Centrales de Evaluación de Facultades y de Institutos Interdisciplinarios, serán apelables ante la Comisión Superior de Evaluación Académica.

Las apelaciones que se interpongan deberán ser fundadas y las resoluciones de la Comisión Superior de Evaluación Académica recaídas en ellas no serán susceptibles de recurso alguno.

Décimo Quinto

Si durante el primer proceso de evaluación regulado por el presente Reglamento, la Comisión de Departamento no remitiese a la Comisión Central de Evaluación, dentro de los plazos que esta última fije, los antecedentes necesarios para la evaluación de los académicos, la Comisión Central de Evaluación deberá requerir directamente de los académicos los antecedentes necesarios y realizar el proceso de evaluación y adscripción a la jerarquía académica que corresponda.

Décimo Sexto

Si las Comisiones Centrales de Evaluación no cumplieren su cometido conforme a este Reglamento, la Comisión Superior, de oficio o a petición de parte, podrá efectuar la evaluación directamente o bien sustituir a los integrantes de dicha Comisión, según lo decida. Para lo anterior la Comisión Superior de Evaluación Académica tendrá todas las facultades que fueren procedentes a fin de lograr que se efectúe la primera evaluación.

NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE SECRETARIAS DE ESTUDIOS

SANTIAGO, 25 de septiembre de 1986.

DECRETO N° 003022

Con esta fecha la Rectoría de la Universidad de Chile, ha expedido el siguiente decreto:

VISTOS: lo dispuesto en el artículo 12 letra b) del D.F.L. N° 153, de 1981 y lo establecido en el D.S. N° 65, de 1983, ambos del Ministerio de Educación Pública,

DECRETO:

Artículo 1°

Las Secretarías de Estudios son organismos técnicos encargados de dar apoyo administrativo a las actividades docentes que realizan las Facultades y cumplen, principalmente, funciones de registro y archivo de la documentación oficial informada por las Escuelas sobre las actividades curriculares de sus estudiantes. Realizan, además, funciones de coordinación, de información y de certificación de acuerdo con las normas y reglamentos generales de la Universidad y específicos de las Facultades en lo que se refiere a situaciones curriculares, en los estudios de pregrado, de postgrado y de los cursos de especialización.

Artículo 2°

Existirá una Secretaría de Estudios por Facultad, dirigida por un Secretario de Estudios, quien podrá ser un académico o un funcionario que ostente un título o grado. El Secretario de Estudios será designado por el Decano de la Facultad y permanecerá en sus funciones mientras cuente con la confianza de éste.

Artículo 3°

La Secretaría de Estudios dependerá del Vicedecano de la Facultad, a través de la Dirección Académica y Estudiantil de ella, y le corresponderá colaborar directamente con la o las Escuelas de la Facultad.

Artículo 4°

Corresponderá a la Secretaría de Estudios establecer y mantener actualizados los registros de la actividad docente, que comprenderá, fundamentalmente:

- a) Centralizar el proceso de matrícula de los estudiantes y los registros correspondientes, de acuerdo con las normas generales de la Universidad y con las disposiciones específicas de la Facultad.
- b) Registrar oficialmente las nóminas de los estudiantes para todas las actividades curriculares que sean establecidas por la Dirección de las Escuelas.
- c) Mantener y actualizar los antecedentes curriculares de los estudiantes.
- d) Mantener la nómina oficial de las actividades curriculares que se realizan durante el año académico y de los académicos que participan en ellas.
- e) Recopilar y archivar, en forma oficial, los planes de estudios, programas de asignaturas y otras actividades curriculares, y los reglamentos relacionados con ellos.
- f) Recopilar, registrar, verificar y archivar las actas con las notas finales entregadas oficialmente por las Escuelas al término de cada período académico.
- g) Mantener actualizado el registro de titulados y graduados de carreras y programas de la Facultad.
- h) Mantener las estadísticas oficiales relacionadas con la función docente.

Artículo 5°

Es función de las Secretarías de Estudios:

- a) Informar a las Escuelas y otros organismos que corresponda de la nómina oficial de matrícula para los efectos de inscripción de estudiantes en los diferentes cursos y actividades curriculares.
- b) Servir de instancia de coordinación y enlace de la Facultad, en las materias de su competencia, con los restantes organismos de la Universidad, particularmente la Dirección General Académica y Estudiantil y sus departamentos.
- c) Mantener el registro de transferencias, traslados, reincorporaciones, postergaciones de estudios, revalidaciones y homologaciones, oficialmente tramitadas de acuerdo con las disposiciones generales de la Universidad y específicas de la Facultad.
- d) Coordinar anualmente la elaboración del catálogo de cursos que ofrece la Facultad.
- e) Otras funciones relacionadas con la administración de la docencia que le sean encomendadas por el Decano de la Facultad.

Artículo 6°

Las Secretarías de Estudios deberán:

- a) Certificar la condición de estudiante regular, las calificaciones obtenidas en las actividades curriculares, los planes y programas de estudios realizados y, en general, certificar aquellos documentos relacionados con estas materias para lo cual estén específicamente facultadas por la legislación universitaria.
- b) Preparar el expediente de los candidatos a un título o grado con la documentación curricular establecida en los reglamentos de la Universidad.

Artículo 7º

Las Secretarías de Estudios colaborarán especialmente en:

- a) Atender a estudiantes, académicos y público en general, respecto de consultas sobre materias de su competencia.
- b) Ofrecer oportunamente a académicos y estudiantes la información relacionada con las disposiciones de la Universidad y de la Facultad, que afecten a la docencia.

Artículo 8º

Derógase el D.U. N° 002222 de 1979.

Anótese, regístrese y comuníquese.

ROBERTO SOTO MACKENNEY
Rector

MARINO PIZARRO PIZARRO
Prorector

NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE CURSOS DE ESPECIALIZACIÓN

SANTIAGO, 23 de abril de 1986.

DECRETO N° 00944

Con esta fecha, la Rectoría de la Universidad de Chile ha expedido el siguiente decreto:

VISTOS: lo dispuesto en el D.F.L. N° 153, de 1981, aprobatorio del Estatuto de la Universidad de Chile; en el D.S. N° 65, de 1983, ambos del Ministerio de Educación Pública,

DECRETO:

APRUEBASE LAS SIGUIENTES NORMAS REGLAMENTARIAS
SOBRE CURSOS DE ESPECIALIZACIÓN

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°

Los Cursos de Especialización corresponden a estudios sistemáticos ofrecidos por las Facultades de la Universidad de Chile a graduados universitarios, y a profesionales universitarios —u otros de nivel equivalente— que conducen a la formación de especialistas altamente calificados en un sector específico de un campo profesional o en un área temática de ciencia aplicada.

Artículo 2°

Habrán dos tipos de cursos de formación de especialistas: cursos de especialización profesional y cursos de especialización temática.

Artículo 3°

Los cursos de especialización profesional corresponden a la formación en un área específica aplicada a un campo preferente y exclusivo de una profesión y capacita para resolver problemas de alta complejidad.

Artículo 4°

Los cursos de especialización temática corresponden a la formación que entrega en profundidad conocimientos y destrezas propias de aspectos o temas muy determinados que pueden ser impartidos a profesionales o graduados de distintas disciplinas.

TÍTULO II

REQUISITOS DE INGRESO

Artículo 5°

Podrán ingresar a los cursos de especialización quienes hayan obtenido un grado académico o un título profesional universitario o de nivel equivalente, requisito que será expresamente establecido en los reglamentos de cada curso de especialización, sin perjuicio de otros requisitos que el curso en particular exija.

Para postular a un curso de especialización profesional, se requerirá estar en posesión de un título profesional habilitante para proseguir dicho curso.

TÍTULO III

DE LOS REGLAMENTOS Y PLANES DE ESTUDIOS

Artículo 6°

Los planes de estudios y la reglamentación correspondiente serán aprobados por el Rector a propuesta de las Facultades, en concordancia con la normativa universitaria.

Artículo 7°

Toda proposición de plan de estudios deberá estar acompañada de una fundamentación sobre la necesidad o conveniencia de crear el programa, una relación documentada de los académicos calificados que impartirán docencia y una descripción de los medios y recursos que aseguran su adecuado desarrollo.

Artículo 8°

En los respectivos reglamentos deberá establecerse la duración, la permanencia exigida en el programa, los plazos máximos entre ingreso y examen final, los sistemas de evaluación y cualquier otro requisito que sea considerado como indispensable para su desarrollo.

Artículo 9°

Los planes de estudios estarán integrados por asignaturas y otras actividades

curriculares, tales como, prácticas, actividades de investigación, laboratorios y otras, especificando su carácter de obligatoria o electiva.

El desarrollo del plan de estudios tendrá una duración mínima equivalente a un año académico de tiempo completo.

TÍTULO IV

DE LA COMISIÓN CENTRAL DE PROGRAMAS DE ESPECIALIZACIÓN

Artículo 10°

Existirá una Comisión Central de Programas de Especialización, dependiente de la Dirección General Académica y Estudiantil, que estará integrada por 4 profesores titulares o asociados de los programas de especialización designados por el Rector a proposición del Director General Académico y Estudiantil.

Sus funciones serán:

- a) Fomentar y velar por el desarrollo de los programas de especialización.
- b) Acreditar los programas de especialización existentes y los que se propongan a futuro.
- c) Establecer normas acerca del funcionamiento y coordinación de los programas.

Para realizar estas funciones, la Comisión se asesorará con los especialistas del más alto nivel en la Universidad, en las áreas que corresponda.

TÍTULO V

DEL EXAMEN FINAL

Artículo 11°

Todos los programas tendrán un examen final de las materias de la respectiva especialidad.

Este examen será individual, preferentemente público y se rendirá ante una Comisión Examinadora, presidida por el Decano de la Facultad o su representante, e integrada por tres académicos del respectivo programa de la categoría de profesor.

TÍTULO VI

DEL DIPLOMA

Artículo 12°

Una vez cursado y aprobado el respectivo plan de estudios, los requisitos adicionales que establezca el programa de especialización y el examen final, la

Universidad otorgará un certificado de aprobación de esa especialidad, lo que constará en un diploma firmado por el Rector y registrado en la Oficina de Títulos y Grados.

En los cursos de especialización profesional, el certificado de aprobación deberá explicitar, además, el título profesional previo del candidato y el nombre de la especialidad profesional.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1°

Los programas de especialización existentes en la Universidad de Chile a la fecha de aprobación del presente reglamento dispondrán del plazo de un año para realizar las modificaciones que los ajusten a las normas contenidas en el presente decreto.

Artículo 2°

En aquellas Facultades en que hubiese académicos cuya evaluación se encontrare pendiente a la fecha de publicación del presente decreto, no les serán exigibles los requisitos sobre jerarquías académicas previstos en este Reglamento.

Anótese y comuníquese.

ROBERTO SOTO MACKENNEY
Rector

MARINO PIZARRO PIZARRO
Prorector